

Promulgando un nuevo Arancel de Derechos Judiciales, que regirá en todo el territorio de la República a partir del 1° de Enero de 1940.

ARANCEL DE DERECHOS
JUDICIALES

TITULO I

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

DIVERSAS DISPOSICIONES

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que el actual Arancel de Derechos Judiciales fué promulgado en Diciembre de 1889 y no responde ya ni a las necesidades del buen servicio, ni al movimiento judicial, ni al desarrollo económico del país;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Promúlgase el siguiente Arancel de Derechos Judiciales, el que regirá en todo el territorio de la República

Artículo 1°.—Los depositarios, interventores y administradores judiciales percibirán los honorarios que se fijen por el Juez con arreglo al presente Arancel.

Artículo 2°.—Los peritos percibirán el honorario que el Juez les señale teniendo en cuenta la labor verificada y sus circunstancias, después de aprobada definitivamente la operación; y de acuerdo con las reglas establecidas en el Título III de este Arancel.

Artículo 3°.—Los honorarios de los Jueces árbitros cuyo laudo no se anule, serán fijados prudencialmente por el Juez a que se contrae el artículo 581 del código de procedimientos civiles, si no hubiese sido estipulado por los interesados.

Artículo 4°.—Los honorarios de los defensores y de los apoderados designados judicialmente, y en la regulación de costas personales, serán fijados por el Juez teniendo en consideración la naturaleza de la causa y el trabajo profesional realizado.

Artículo 5°.—Los procuradores a quienes se comisioné para sacar procesos y devolverlos, ganarán dos soles por esta doble operación cada vez que sean comisionados para ello.

Si la causa tiene varios cuadernos, ganarán, además de la suma establecida en el acápite anterior, cincuenta céntavos por cada uno de los cuadernos que sea necesario sacar, menos uno, sin que en ningún caso, exceda de tres soles.

Artículo 6°.—Los honorarios de los letrados y promotores fiscales serán fijados

prudencialmente por el Juez en el auto de su nombramiento. Dichos funcionarios, después de haber admitido el cargo, no pueden pedir aumentos de honorarios.

Los interesados en el juicio civil pagarán por iguales partes los honorarios a que este artículo se refiere.

No hay obligación de pagar honorarios a los letrados y promotores fiscales, sino cuando informan o dictaminan en los casos de la ley.

Artículo 7°.—Exonérase del pago de costas, multas y derechos judiciales:

1°.—Al Fisco.

2°.—A las Sociedades de Beneficencia Públicas.

3°.—A las comunidades mendicantes.

4°.—A los obreros en los juicios por accidente del trabajo; y

5°.—En la presentación y tramitación del recurso de habeas corpus.

Artículo 8°.—El litigante condenado en costas, pagará íntegramente las procesales y personales, aunque la parte contraria haya litigado con beneficio de pobreza. En este caso, se distribuirá el importe de ellas entre las personas que debieron percibir los honorarios o derechos judiciales.

Artículo 9°.—Pagarán únicamente la mitad de los derechos judiciales establecidos en este Arancel:

1°.—Las Municipalidades;

2°.—Los establecimientos públicos de instrucción;

3°.—Los empleados en las reclamaciones que les franquea la ley N° 4916 (1) y sus ampliatorias cuando el importe de su reclamación no exceda de quinientos soles; teniendo presente lo dispuesto en el artículo

10° de la ley N° 6871. (2)

Artículo 10°.—Las personas a quienes alcancen los beneficios que otorga el artículo 282 del código de procedimientos civiles, (3) sólo están obligadas al pago del papel sellado del menor valor, de las multas de apremios y rebeldía, de las costas del incidente a que

la imposición de dichas multas diera lugar y de los gastos que ocasione rehacer el expediente.

Artículo 11°.—Cada vez que se remitan los autos de un juzgado a otro o al Tribunal Superior, y en las copias certificadas que se expidan, se anotará en la última foja útil, en letras, los derechos percibidos, o que deben percibirse aún cuando el litigante goce del beneficio de pobreza.

Artículo 12°.—La infracción de la disposición anterior será penada, en la primera vez con la pérdida de los derechos respectivos; en la segunda, con la multa del doble de ellos, y en la tercera con la suspensión del cargo por uno a seis meses.

Artículo 13°.—Los derechos determinados en esta ley, no se aumentarán, cualquiera que sea el número de los interesados en el laudo, defensa, representación, dictámen, o en las diligencias o actos a que se refieren ni cuando intervengan testigos. En estos casos se dividirá entre aquéllos el importe de los respectivos derechos.

Artículo 14°.—No son de abono las diligencias innecesarias, como notificaciones a los testigos cuando comparezcan a los juzgados, o de traslados a quienes no corresponden; o cargos no prescritos por la ley, o no exigidos por las partes.

Artículo 15°.—Los funcionarios que hayan intervenido en alguna diligencia o acto que se declare nulo por su causa, reintegrarán los derechos percibidos y pagarán además las costas que motivaron.

Artículo 16°.—Si al actuarse una diligencia se incurriese en una omisión, se subanará ésta a costa del funcionario omiso.

Artículo 17°.—Las partes están obligadas a proporcionar el papel sellado que les corresponde para las actuaciones o diligencias judiciales que se practiquen. Los gastos de escritorio correrán a cargo de las oficinas y funcionarios que intervienen en los juicios.

Artículo 18°.—Las costas por cada llamo

de papel, escritas a mano, se regularizarán a razón de treinta renglones escritos por llana, y de siete partes o palabras por renglón. Los escritos en máquina de escribir, por el número de renglones que contiene el papel sellado menos uno y con el número de palabras que contenga cada renglón, entre los dos márgenes del papel. Es prohibido usar menos de dos espacios en la confección de escritos con máquina de escribir. La infracción de esta disposición se penará con la multa del doble del papel sellado empleado.

Artículo 19°—El que cobre derechos no establecidos en esta ley, o exija más de lo que ella determina, incurrirá por la primera vez en la pena del cuádruplo; por la segunda en la de suspensión del cargo o empleo de uno a seis meses; y por tercera en la destitución o inhabilitación para ejercer el cargo que desempeñaba cuando hizo el cobro indebido.

Artículo 20°—En las secretarías de las Cortes y en la Mesa de Partes de los Juzgados de Primera Instancia, se colocará en lugar visible y al alcance de los concurrentes, un ejemplar completo de esta ley, a fin de que los interesados conozcan los honorarios o derechos que están obligados a satisfacer. Los Presidentes de las Cortes y los Visitadores exigirán bajo de responsabilidad, el cumplimiento de este artículo, imponiendo multa a los infractores, o la pena de suspensión en caso de reincidencia.

TITULO II

DE LOS FONDOS DE JUSTICIA

Artículo 21°—En toda tasación de costas el juez, al regular las personales, fijará una partida especial para fondos de justicia, sujetándose a las reglas siguientes:

1°—En los incidentes, excepciones y artículos que corran o no, por separado de la causa principal, cuatro soles..... S/. 4.00

2°—En las diligencias preparatorias de los juicios o independientes de ellos, cinco soles 5.00

3°—En los juicios de menor cuantía y en los demás que se siguen por los mismos trámites, diez soles 10.00

4°—Al terminar los juicios ejecutivos y coactivos, diez soles 10.00

5°—En los juicios ordinarios de mayor cuantía, si fueren de puro derecho, diez soles 10.00

6°—En los juicios ordinarios de mayor cuantía, si hubo prueba, veinte soles 20.00

7°—En los demás casos no previstos en este título, cuatro soles 4.00

TITULO III

DE LOS PERITOS

Artículo 22°—Los honorarios de los peritos son los siguientes:

1°—Por cada intervención en algún acto judicial o civil, percibirán cada uno, de un sol a diez soles S/. 1 a 10

2°—Por traducir los escritos en lengua muerta, o descifrar una clave, o lo que esté con caracteres anticuados o ininteligibles, se fijará el honorario por el Juez en atención al trabajo realizado.

3°—Cada uno de los peritos calígrafos que dictaminen en un cotejo de firmas, ganará de uno a diez soles..... S/. 1 a 10

4°—Cada uno de los peritos calígrafos que dictaminen sobre un instrumento redargüido de falso, percibirá a juicio del juez, de uno a cincuenta soles S/. 1 a 50

5°—Cada uno de los peritos químicos, sin comprender el costo de los reactivos que haya necesidad de emplear, ganará, a juicio del Juez, de uno a cien soles S/. 1 a 100

6°—Cada uno de los peritos o facultativos que reconozcan el estado físico o mental de las personas percibirá, a juicio del Juez, de diez a doscientos soles S/. 10 a 200

7°—Por la dirección de los trabajos y formación de planos, de proyectos u otros que fuesen necesarios en obras de particulares, que no excedan de “diez mil soles” percibirán el uno por ciento (1%).

Si el costo excediese de “diez mil soles” por exceso hasta “cincuenta mil”, percibirán ocho décimos por ciento (8|10%) por cada “cien soles”; y por cualquier exceso sobre esta cantidad, seis décimos por ciento (6|10%), hasta la cantidad de “cien mil soles”, y de aquí para adelante percibirán cinco décimos por ciento (5|10%).

8°—Por la mera formación de planos de proyectos y de su respectivo presupuesto de obras particulares, percibirán la mitad de los honorarios establecidos en el inciso anterior.

9°—Por la tasación de predios urbanos, cuyo precio no exceda de cinco mil soles, percibirán el uno por ciento (1%); por cualquier exceso hasta veinticinco mil soles, percibirán siete décimos por ciento (7|10%); por lo que exceda de esta suma hasta cuarenta mil soles, el medio por ciento (1|2%); de aquí para adelante hasta cien mil soles percibirán tres décimos por ciento (3|10%); y si el valor de la finca excede de cien mil soles percibirán el cuarto por ciento (1|4%).

10°—En la tasación de fundos rústicos, percibirán además del honorario señalado para los urbanos el veinticinco por ciento

(25%) sobre dicho honorario sin comprenderse la tasación de las fábricas o edificios, respecto de los cuales regirá lo dispuesto para la tasación de predios urbanos.

11°—Por la medición y división de solares, entregando a cada interesado el plano respectivo, percibirán el medio por ciento (1|2%) sobre el valor en que se estime el terreno.

12°—Si la operación consiste únicamente en la medición del área, sin tener que arreglarse la distribución de ella entre varios interesados, ni formar planos, el honorario se reducirá a la mitad de la cuota indicada en el inciso anterior.

13°—Los honorarios señalados en los incisos anteriores, son divisibles entre todos los peritos que tomen parte en la operación.

14°—Si hubiere necesidad de que los peritos levanten planos, tasen obras, mensuren o emprendan otros trabajos profesionales, su honorario será el que designe el Juez, teniendo en cuenta las dificultades de la operación, su importancia, el tiempo que demande, la cuantía del asunto y lo dispuesto en los incisos anteriores.

15°—Los peritos divisores percibirán, con cargo de distribuirse entre todos, el medio por ciento (1|2%) del valor de la masa de bienes que dividan, si este valor no excede de cincuenta mil soles, sobre el exceso hasta cien mil soles, el honorario será el cuarto por ciento (1|4%), y por cualquier exceso sobre cien mil soles, percibirán el octavo por ciento (1|8%) por cada cien mil soles oro o fracción.

16°—Los peritos contadores percibirán y se distribuirán el medio por ciento (1|2%) de las partidas tachadas, cuyo tanto por ciento satisfará el que haya originado el error en la cuenta.

17°—Los peritos que reconozcan y liquiden la avería (en el comercio marítimo) ganarán el medio por ciento (1|2%) de la cantidad que liquiden o que importe la avería.

18°—Los peritos que se nombren para hacer cualquiera otra liquidación, no prevista en los incisos anteriores, percibirán también el medio por ciento (1|2%) de la cantidad que liquiden.

19°—En los casos designados por los dos incisos precedentes, si la liquidación excede de cincuenta mil soles, el derecho de los peritos sobre el exceso hasta cien mil soles, se computará a razón de un cuarto por ciento (1|4%); y de esta suma para adelante a razón de un octavo por ciento (1|8%). El monto de los derechos señalados en este inciso es divisible entre todos los peritos que practiquen la operación.

20°—Por el reconocimiento de las naves y en general de las embarcaciones o de las mercaderías, o en cualquier otro caso no comprendido en el inciso 17°, la autoridad a quien corresponda intervenir en el asunto, regulará el honorario del perito.

21°—Cuando ocurra discordia entre los peritos, la suma de los derechos que conforme a este Arancel deben percibir en caso de conformidad, se distribuirá por iguales partes entre todos.

22°—En el caso de intervención de un sólo perito, sólo tendrá por honorario el que le corresponda como perito de uno de los interesados.

23°—Los honorarios de los peritos tasadores de alhajas, valores fiduciarios y otros bienes muebles se computarán por el Juez sobre la tasación que se apruebe, no pudiendo exceder del cinco por ciento (5%) divisible entre todos los peritos que hayan intervenido.

24°—En el caso en que varias personas, tienen un interés común por ser coadyuvantes en la misma acción o defensa, sólo pagarán los honorarios que corresponda al perito de una sola parte.

25°—Los peritos que no estén al servicio del Estado, que intervengan en instrucciones criminales, percibirán la remuneración

que les señale el Juez, conformándose con las reglas consignadas anteriormente.

26°—Los peritos que no estén al servicio del Estado, que intervengan en investigaciones correspondientes a incendios o accidentes de tráfico, serán pagados por los interesados y, en caso de insolvencia, con cargo al seguro o bienes restantes del siniestro; o al vehículo instrumento del daño material o personal.

27°—Los médicos legistas y los sanitarios adscritos a servicios públicos se hallan obligados a practicar los reconocimientos médico-legales y demás operaciones que les ordenen las autoridades, sin que puedan exigir por estos servicios retribución especial, ni más derechos que el costo de las sustancias médicas empleadas y las expensas del viaje determinadas en el inciso V del artículo 29° de título VIII de esta ley.

28°—Sólo cuando no existan en la localidad médicos legistas, ni sanitarios, podrán las autoridades encomendar a otros médicos, y en su defecto a empíricos, los reconocimientos médico-legales y demás actos análogos.

29°—Los juicios de minas, cuando el Juez necesite la asistencia de peritos, en los actos que exijan conocimientos profesionales, o en las diligencias periciales determinadas por la ley, designará de preferencia a los peritos oficiales adscritos a las Delegaciones de Minería.

Los honorarios serán fijados por el Juez, ciñéndose al Arancel de Minería para el servicio de las Delegaciones

30°—Los peritos no percibirán aumento de derechos por las rectificaciones que hagan en sus dictámenes o por las explicaciones que están obligados a dar cuando lo ordene el Juez.

31°—Los peritos empíricos percibirán la mitad de los derechos que corresponderían a los peritos profesionales, técnicos, o con conocimientos especiales.

32°—Los peritos cuyas operaciones sean

desaprobadas judicialmente y mandadas rehacer por otros, no tienen opción a derecho alguno, y serán por el contrario, responsables de las costas causadas por ellos, siempre que hubiese dolo o mala fe.

33°—Si los peritos en el despacho de los asuntos que se les encomienden causan rétardo, sin justo motivo, no concurriendo a jurar el cargo, no presentando su dictamen dentro del plazo correspondiente, o haciendo peticiones ilegales o de cualquier otro modo, sufrirán además del apremio a que haya lugar una multa de cinco a cincuenta por ciento (5 a 50%) de los derechos que les correspondan, rebajándose del importe de ellos.

TITULO IV

DE LOS SINDICOS

Artículo 23°—Los honorarios de los síndicos de quiebras se sujetarán a las reglas establecidas en la ley de la materia.

Si por muerte, renuncia, ausencia o remoción de los síndicos, u otra causa legal se eligiere a otros, el honorario se dividirá entre todos los que hayan ejercido la sindicatura, en la forma que determine el Juez de la quiebra, teniendo en cuenta los servicios prestados por cada uno de ellos.

Artículo 24°—Los honorarios de los Abogados, Contadores y empleados de los Síndicos, así como también los de los peritos que intervengan en la investigación ordenada por la ley para la calificación de la quiebra, serán pagados con cargo a la masa y con la preferencia estatuida en el inciso I del artículo 112 de la ley N° 7566. (4)

TITULO V

DE LOS DEPOSITARIOS, INTERVENTORES Y ADMINISTRADORES JUDICIALES

Artículo 25°—Los honorarios que deben

percibir los depositarios, interventores y administradores judicialmente nombrados son los siguientes:

1°—Los depositarios judiciales de bienes que produzcan renta tendrán del tres al cinco por ciento (3 al 5%) de la que hagan efectiva, debiendo el Juez tener en cuenta para la fijación del honorario las menores o mayores dificultades que ocasionen su recaudación.

2°—Los depositarios de dinero, alhajas, muebles y en general de bienes que no produzcan renta ganarán el uno por ciento (1%) del valor de los que se inventarién y si el valor de ellos excede de sesenta mil soles el cuarto por ciento (1¼%) más sobre el exceso, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 621 del código de procedimientos civiles. (3)

3°—Los interventores de fundos rústicos o de establecimientos industriales o de explotaciones mineras percibirán el honorario que el Juez designe teniendo en cuenta la importancia y situación de los bienes sujetos a intervención.

4°—Los honorarios de los administradores de bienes indivisos y de liquidadores de compañías ganarán el honorario que el Juez designe aplicando las reglas anteriormente consignadas.

5°—Los gastos de recaudación están comprendidos en los derechos que se fijan en este artículo.

TITULO VI

DE LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS JUDICIALES

Artículo 26°—Los derechos por actuaciones y diligencias judiciales se sujetarán a las disposiciones siguientes:

DIVERSAS DILIGENCIAS

1°—Por todas las diligen-

cias que se actúen en el juicio revisorio en causas verbales, inclusive la resolución, notificaciones y copia que debe remitirse juzgado de paz..... S/. 2.00

2°—Por un examen y reconocimiento de expediente, libros, cuentas o documentos, cuando haya de ponerse en los autos extractos de ellos o copia de algunas partidas, por cada foja, diez centavos 0.10

3°—Por rubricar libros u otros instrumentos privados, se cobrará por cada diez rúbricas o porción mayor de cinco, diez centavos 0.10

4°—Por la constancia que deben llevar los libros de comercio para su legalización, un sol 1.00

5°—Por sellar los libros de comercio se cobrará por cada sello, dos centavos 0.02

6°—Por copias certificadas que se expidan por mandato judicial, por cada foja, un sol..... 1.00

7°—Por la diligencia de entrega o distribución de la cosa mueble litigiosa o que ha sido materia del juicio, de dos soles a cinco soles, fijados por el Juez al ordenar la entrega o distribución..... 2 a 5

8°—Por un poder para pleitos que se otorgue por acta, dos soles 2.00

9°—Por la sustitución del poder extendido por acta, un sol 1.00

COMPARENDOS Y JUNTAS

10°—Por un acto conciliatorio en el Juzgado de Primera Instancia en causa civil en los

casos del artículo 103 de la ley orgánica del Poder Judicial, (3) si hubo avenimiento de parte, tres soles 3.00

11°—Por el mismo acto, si no hubo avenimiento o no concurrieron todos o alguno de los interesados, y se da por intentada la conciliación, un sol cincuenta centavos 1.50

12°—Por el acta de los comparendos en los juicios de menor cuantía y en los demás que se siguen por los mismos trámites, cuando la diligencia no pasa de una foja, dos soles..... 2.00

13°—Por cada plana o fracción de exceso, un sol 1.00

14°—Por las demás diligencias que se practique en el acto de comparendo se cobrarán los derechos que correspondan a cada una de ellas según su naturaleza

15°—Por el acta de las Juntas de Acreedores que presida el Juez, por la primera plana, dos soles 2.00

16°—Por cada plana o fracción de exceso, un sol 1.00

17°—Por el acta que se extienda en las recusaciones a peritos y auxiliares de justicia y en todos los casos de naturaleza análoga determinados por la ley, cuando la diligencia no pasa de una plana, un sol 1.00

18°—Por plana o fracción de exceso, cincuenta centavos 0.50

19°—Por asistir a un consejo de familia, a las de coherederos o comuneros, para nombrar o remover administrador de bienes indivisos, o para cualquier otro objeto relativo a

la comunidad de bienes, dos soles 2.00

20°—Por asistir al comparando sobre reparos de las partes a la operación pericial de la partición, cuatro soles 4.00

21°—Por asistir al acto de discernimiento del cargo de guardador o de emancipación de un menor, inclusive el acta respectiva, dos soles 2.00

22°—Por asistir al comparando preceptuado en los casos de adopción, dos soles..... 2.00

23°—Por asistir en el procedimiento de interdicción al examen mental del presunto incapaz, diez soles..... 10.00

24°—Por todas las diligencias que se practiquen en el acto de la apertura de un testamento cerrado, o en la protocolización de un testamento ológrafo o comprobación del otorgado por los navegantes ante quien tuviese el mando del buque, veinte soles 20.00

25°—Si fuere necesario tomar una declaración fuera del lugar del juzgado, se aplicarán las reglas establecidas en los incisos 36 y 37 de este artículo.

26°—En los comparendos decretados en juicio criminal por delitos exceptuados o de acción privada, se aplicará las reglas consignadas en los incisos 10, 12, 13 y 14.

NOTIFICACIONES

27°—Por una notificación en el domicilio o lugar habilitado para notificar, inclusive la respectiva cédula, cincuenta centavos 0.50

28°—Cuando se notifiquen

en un acto a la misma persona, varios proveídos o autos, se cobrará la mitad de lo que corresponda por cada notificación que exceda de una.

29°—Las notificaciones que se practiquen fuera del perímetro urbano de la sede del Tribunal o del Juez sufrirán un recargo de triple de lo que debe abonarse por dicha diligencia.

30°—Si la diligencia debe contener el dicho del interesado, en los casos puntualizados en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, (3) se abonará además de lo que corresponda por la notificación, cincuenta centavos 0.50

31°—Si por ignorarse la habitación de la persona que debe ser notificada, pero se conoce el lugar de su residencia, no teniendo domicilio señalado en autos y la notificación debe hacerse en el lugar, día y hora en que se le encuentre, se abonará además de lo que corresponda por la notificación, un sol 1.00

32°—Por la notificación por carteles se abonará además de lo que corresponda por la notificación, cincuenta centavos 0.50

33°—Para la notificación por periódico se pagarán las tarifas señaladas por las respectivas Cortes Superiores, sin perjuicio de lo que corresponda pagarse de acuerdo con las reglas anteriormente establecidas por las constancias en autos.

DECLARACIONES Y ACEPTACIONES

34°—Por cada declaración, absolución de posiciones, reco-

nocimiento de documentos privados, acta de cotejo y confrontaciones, cuando la diligencia se realice en el local del juzgado; y no pase de una plana, un sol	1.00
35°—Por cada plana o fracción de exceso, cincuenta centavos.....	0.50
36°—Si las diligencias se realizan fuera del lugar del juzgado pero dentro del área de su jurisdicción, dos soles	2.00
37°—Si la diligencia se realizara fuera del lugar del juicio se observará además las reglas establecidas en el título VIII que fueren aplicables.	
38°—Por una acta de aceptación o juramento de jueces árbitros, promotores fiscales y peritos, un sol	1.00
39°—Por el acta que contenga una petición verbal o apelaciones de las partes en los casos previstos por la ley, cincuenta centavos	0.50

ANOTACIONES Y CONSTANCIAS

40°—Por el cargo que se ponga en un escrito cuando la ley lo requiera, o lo solicita alguno de los interesados, incluyéndose la constancia que en el mismo acto debe darse a quien presenta el escrito, veinte centavos	0.20
41°—Por el desglose de documentos, inclusive la diligencia en que se haga constar el hecho, treinta centavos.....	0.30
42°—Por la constancia del estado del término probatorio o cualquiera otra que se mande	

poner por el Juez, treinta centavos	0.30
43°—Por una razón, cuando no la motiva algún hecho imputable a los auxiliares de la justicia, treinta centavos	0.30
44°—Por certificar sobre los hechos o dichos ocurridos en el acto de administrar justicia, un sol	1.00
45°—Por la constancia de no haber comparecido al juzgado alguna de las partes, o testigos u otra persona citada, treinta centavos	0.30
46°—Por una constancia o acta en los libros o documentos que se exhiban en el juzgado para que se reconozcan o se depositen, cuando el Juez lo ordene o lo requiera la parte, cincuenta centavos	0.50

EXHORTOS Y LEGALIZACIONES

47°—Por un exhorto sea suplicatorio o preceptivo, incluyéndose la constancia que debe ponerse en autos, por plana, o fracción, un sol	1.00
48°—Por legalizar la firma de un escrito o documento que obre en autos, cuando la diligencia se practique en el Palacio de Justicia, casa o lugar donde se haga el despacho judicial, o estudio de abogados y escritorio de procuradores, un sol	1.00
49°—Es aplicable a las legalizaciones lo que respecto de las notificaciones prescribe el inciso 28 de este artículo	

INSPECCIONES OCULARES, DESLINDES, POSESIONES Y RESTITUCIONES

50°—Por la inspección ocular inicial del juicio de deslinde que no dure más de una hora y autorizarla, incluyéndose las diligencias que en este mismo acto se practiquen, cinco soles	5.00
51°—Si la diligencia durase más tiempo, por cada hora de exceso, dos soles	2.00
52°—Por la diligencia de amojonamiento que no dure más de una hora, inclusive el acta correspondiente, cuatro soles	4.00
53°—Por cada cuarto de hora de exceso o fracción, si durase más de una hora, un sol	1.00
54°—Por asistir a una inspección ocular, en otras causas, inclusive el acta y demás diligencias verificadas en el mismo acto, de duración de una hora o menos, cuatro soles	4.00
55°—Si la diligencia fuese de mayor duración, por cada cuarto de hora de exceso, un sol	1.00
56°—Por ministrar posesión, restituirla, incluyéndose el acta que debe extenderse, menos las notificaciones, tres soles	3.00

APREMIOS, LANZAMIENTOS Y SELLOS

57°—Por ejecutar el descerraje judicialmente decretado, dos soles	2.00
58°—Por un lanzamiento llevado a cabo por la fuerza, inclusive el acta, petición de fuerza pública y diligencia de en-	

trega a la persona que debe recibir el fundo, cinco soles	5.00
59°—Si la parte se allana a desocupar y lo verifica antes de que se emplee la fuerza, dos soles	2.00
60°—Si el lanzamiento requiere facción de inventario, se aplicará la regla establecida en el inciso 67 de este artículo.	
61°—Por la colocación de sellos, por cada uno, cincuenta centavos	0.50
62°—Por quitarlos, cada uno, veinte centavos	0.20
63°—Cuando el número de sellos excede de diez se cobrará por cada diez sellos de exceso que se coloquen o quiten la mitad de lo establecido en los incisos anteriores.	

EMBARGO, DEPOSITO E INTERVENCION DE BIENES

64°—Por la diligencia de embargo, cuando no incida ni el depósito ni la intervención del bien o bienes embargados, dos soles	2.00
65°—Por la diligencia de desembargo cuando no hubiere incidido ni el depósito ni la intervención del bien o bienes embargados, dos soles	2.00
66°—Por las diligencias de retención, depósito o intervención, si no se requiere inventario, o no llega a practicarse, dos soles	2.00
67°—Cuando en el embargo, desembargo, depósito o intervención sea necesario practicar inventario, según las circunstancias, duración o exten-	

sion de la diligencia, a juicio del Juez, de uno a cien soles	1 a 100
68°—Si el embargo o depósito intervención es de un predio ocupado por más de dos sub-arrendatarios, inquilinos, yacuas, o partidarios, se cobrará además por cada notificación, cincuenta centavos	0.50

ENTREGA DE DINERO

69°—Por asistir a la diligencia de entrega o devolución de dinero, sea por la Caja de Depósitos y Consignaciones o por otra institución de crédito y sentar el acta, cinco soles	5.00
70°—Por entregar copia de esta diligencia cuando sea solicitada, un sol	1.00

REMATES

71°—Por un remate incluyendo los pregones y el acta respectiva, si hubo postores, tres soles	3.00
72°—Por recibir y devolver cada depósito de dinero, para tomar parte en un remate judicial, un sol	1.00
73°—Por los pregones y acta en que conste que no hubo postores para el remate judicial, un sol	1.00

RESOLUCIONES

74°—Por un decreto o providencia, treinta centavos	0.30
75°—Por un auto que resuelve excepciones, dos soles	2.00
76°—Por cada uno de los demás autos, un sol cincuenta centavos	1.50
77°—Por la providencia que ordena la devolución de lo	

actuado al interesado, en las diligencias preparatorias o en otro procedimiento, dos soles	2.00
78°—Por una sentencia expedida en un procedimiento no contencioso, cuatro soles	4.00
79°—Por una sentencia dictada en el juicio de menor cuantía y en los demás que se siguen por los mismos trámites, cinco soles	5.00
80°—Por una sentencia pronunciada en un juicio ejecutivo, seis soles	6.00
81°—Por una sentencia expedida en un juicio ordinario o un laudo, si no pasa de una foja, diez soles	10.00
82°—Por cada llana de exceso, vale o fracción un sol	1.00

TITULO VII

DE LA TASACION DE COSTAS

Artículo 27°—Por el trabajo de amanuense se percibirán los derechos siguientes:	
1°—Por cada llana de treinta renglones o fracción de más de quince, debiendo contener cada renglón escrito a mano, por término medio, siete partes o palabras, cincuenta centavos	0.50
2°—Por cada llana escrita en máquina de escribir o fracción de la mitad, un sol	1.00
3°—No se cobrarán derechos de amanuense en las actuaciones, diligencias, dictámenes y en general en ninguno de los casos no especificados en este Arancel	

Artículo 28°—Por la tasación de costas, se percibirá el cinco por ciento (5%) de la suma a que asciendan las procesales.

TITULO VIII

DE LOS DERECHOS DE VIAJE

Artículo 29°—Los derechos por el viaje que se haga para practicar diligencias, se arreglarán a lo dispuesto en el presente artículo.

1°—A los jueces que en caso necesario, sea por prescribirlo la ley, o haberlo decretado a solicitud de parte, asisten a alguna diligencia que se actúe fuera del área poblada del lugar de su residencia, se les abonará, si la distancia del límite urbano al sitio de la diligencia no excede de cinco kilómetros, diez soles

Si esa distancia es mayor de cinco kilómetros, se les abonará además por cada kilómetro de exceso de ida y regreso, dos soles

10.00

2.00

2°—Si el Juez recorre un camino común para dos o mas lugares, en los cuales debe practicar diligencias que correspondan a causas o asuntos de distintos interesados, se les abonará el camino común a prorrata entre éstos con el aumento de dos soles por cada kilómetro de ida y regreso por el camino común, considerándose, en todo caso, como tal el primer kilómetro.

3°—Si el viaje pudiera hacerse en embarcación, ferrocarril o automóvil, se le proporcionará pasaje de primera clase de ida y regreso, o el vehículo correspondiente y además tendrá el emolumento de diez soles (S/.

10.00) si la distancia no pasa de quince kilómetros. Si es ma-

yor se pagará por el exceso un sol (S/. 1.00), por cada kilómetro de ida y regreso

4°—Si el camino puede hacerse sólo en parte por alguno de los medios de locomoción indicados en el número anterior se aplicará a cada parte del viaje las disposiciones que preceden este inciso.

En el mismo caso, si el Juez opta por hacer el viaje sin emplear ninguno de dichos medios, el abono se le hará en la proporción correspondiente conforme a los dos incisos primeros de este artículo.

5°—Los auxiliares y los peritos percibirán por el viaje la mitad de los derechos establecidos para los jueces. En el caso de que el viaje pueda hacerse por embarcación o ferrocarril, se les proporcionará también pasaje de primera clase, pudiendo hacer uso del mismo vehículo que se proporcione al Juez, si se pone a disposición de éste uno motorizado

6°—Los peritos que residen en el lugar en que se practique la diligencia o en que estén las cosas que deben tasar o reconocer, no percibirán los derechos de viaje determinados en este título.

7°—Los derechos por el viaje se pagarán siempre que éste se haya efectuado, aún cuando la diligencia que lo motiva no se actúe o no concluya. Se pagará el íntegro si se ha llegado al término de la distancia; en caso contrario la parte correspondiente al camino de ida y regreso hasta el punto a que se llegó.

El pago en este caso, será de cuenta de quien haya impedido o estorbado la diligencia y en los demás corresponde al que solicitó la diligencia o pidió el nombramiento del perito.

8°—Si por razón de la diligencia deben los jueces, auxiliares y peritos pasar la noche fuera del lugar del juicio, se pagará además, a los primeros quince soles (S/. 15.00), por cada día y a los demás diez soles (S/. 10.00).

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30°—Este Arancel es rigurosamente obligatorio, tanto en las causas civiles, cuanto en los juicios criminales por delitos exceptuados o de acción privada y en la regulación de costas procesales y personales.

Artículo 31°—Los honorarios y gastos judiciales que no tienen partida fija en este Arancel, serán fijados según el prudente arbitrio del Juez o tribunal que ordene su pago.

Artículo 32°—Las actuaciones y diligencias judiciales contenidas en los incisos 1o., 5o., 6o., 8o., 9o., 15o., 16o., 19o., 29o., 36o., 58o., 59o., 69o. y 71o. del artículo 26, que se realicen en las ciudades de Lima y Callao, y sus distritos, se pagarán con un recargo del 50 por ciento (50%) sobre las tarifas señaladas en este Arancel.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES, Presidente Constitucional de la República.

M. Ugarteche, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio

E. Goitiaolo B., Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

José Félix Aramburú, Ministro de Justicia y Culto.

Felipe de la Barra, Ministro de Guerra.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Oscar Arrús, Ministro de Educación Pública.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mandó se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

José Félix Aramburú.

- (1).—Ley N° 4916.—Modificando el artículo 296 del Código de Comercio.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XVIII.—Pág. 141.
- (2).—Ley N° 6871.—Estableciendo reglas de procedimiento en las reclamaciones de empleados, y creando las plazas de jueces del Trabajo.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXIV.—Pág. 149.
- (3).—Ley N° 1510.—Aprobando los proyectos de Ley Orgánica del Poder Judicial y de Ley de Notariado y el proyecto de Código de Procedimientos Civiles.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo VI.—Pág. 51.
- (4).—Ley N° 7566.—Ley de Quiebras.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 72.